

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-014/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-014/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Actos impugnados en la demanda inicial.

“La resolución recaída al Recurso de Revocación 20/2022, de fecha 17 de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento administrativo número P [REDACTED] del índice de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.”

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	██████████ ████████████████████ ██████████ ██████████
Autoridades demandadas	<i>“Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.”</i>
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto reclamado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención planteada al promovente para efecto de que precisara el acto impugnado, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

¹ Fojas 60-63.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades, en relación con el 110, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva dictada con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente número PRA-I/78/2021.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés², se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés³, y atento a la certificación correspondiente, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente a la parte actora, en virtud de no haber realizado manifestación alguna respecto de la vista que se le concedió con la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO. En acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para realizar ampliación de demanda en términos de ley, toda vez que no hizo valer tal derecho. Así también, en el mismo acuerdo, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se mandó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles, para que las partes ofrecieran las pruebas que considerarán pertinentes conforme a sus intereses.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés⁵, se tuvo por presentado en tiempo y forma al representante procesal de la parte demandante, ratificando y

² Fojas 441 a 443.

³ Foja 446.

⁴ Foja 448.

⁵ Fojas 457-459.

SÉPTIMO. La audiencia de ley tuvo verificativo el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés⁹; haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, posteriormente fueron desahogadas, conforme a su naturaleza, las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, y habiéndose cerciorado que no existían pruebas pendientes por desahogar se determinó procedente cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en tal sentido, realizada la certificación correspondiente, se señaló que no se encontró escrito alguno de las partes mediante el cual formularan sus respectivos alegatos, lo cual se hizo constar para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹⁰, previa revisión y corroboración de la debida integración del expediente, se determinó procedente citar a las partes para oír sentencia en el juicio, por lo cual se procede.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respecto a recurso de revocación en procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 210, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, 1, 3, 7, 85, 86

⁹ Fojas 468-469.

¹⁰ Foja 471.

¹¹ Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de

y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción X, 3 bis, 4 fracción II, 19 y 25, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada del expediente administrativo número PRA-I/78/2021 instruido por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el expedientillo integrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el demandante, cuya resolución constituye el acto impugnado en el presente.

Conforme a ello, en dicho sumario se advierte el siguiente acto impugnado:

La resolución recaída al Recurso de Revocación 20/2022, de fecha 17 de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de

revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado por el demandante, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el análisis y/o estudio de las causales de improcedencia que se adviertan o hayan sido invocadas, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De inicio se advierte que la parte demandada no interpuso causal de improcedencia alguna, no obstante ello, conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera oficiosa se realiza un análisis integral del expediente, determinando que no se actualiza ninguna de las hipótesis a que se refiere el dispositivo legal en cita, en tanto que se trata de la impugnación de un acto emanado en forma de resolución de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte la acreditación del interés jurídico del demandante, y no se trata de un acto consentido de forma expresa o tácita, por lo tanto, al no derivarse o advertirse algún otro elemento que motive la improcedencia y por consecuencia, el sobreseimiento del presente, se continúa con el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación o agravios esgrimidos por la parte demandante se encuentran visibles de la foja tres a catorce del expediente en análisis para resolución, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia,

esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Es oportuno establecer los precedentes del presente asunto, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en contra del hoy demandante [REDACTED]

1. Mediante resolución de fecha tres de octubre de dos

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

mil veintidós¹⁴, emitida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente del procedimiento administrativo de referencia, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, se le impuso la sanción administrativa consistente en **suspensión del cargo por cinco días** conforme a lo previsto en la fracción II, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

2. En contra de dicha resolución, [REDACTED] [REDACTED] interpuso **recurso de revocación**, respecto del cual se formó el expediente 20/2022 a cargo del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós¹⁵, **dicha autoridad resolvió el recurso** en comento siendo que medularmente determinó:

“SEGUNDO: Son inoperantes los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED], en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando II de ésta resolución;

TERCERO. Se confirma la resolución definitiva de tres de octubre de dos mil veintidós, emitida por esta Dirección General de Responsabilidades, en el expediente administrativo [REDACTED].”

De lo relatado, se percata este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, independientemente que el demandante no hizo valer la **incompetencia de la autoridad demandada** como razón de impugnación, que el licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, **carecía de competencia emitir la resolución del recurso de revocación impugnada.**

Debe precisarse que este Tribunal Especializado en Responsabilidades Administrativas, se encuentra constreñido al **estudio oficioso de la competencia de la autoridad**

¹⁴ Fojas 424-437

¹⁵ Fojas 108-113.

demandada, toda vez que esta constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para que el acto administrativo revista legalidad.

Cobra aplicación la siguiente **jurisprudencia**:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.¹⁶

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Obedece a que la **competencia** de la autoridad emisora de un acto administrativo, es una obligación expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁶ Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Con esta precisión, resulta por demás evidente para este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, que el licenciado [REDACTED] en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, autoridad sustanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, carecía de competencia para dictar la resolución impugnada, toda vez que el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

*“Artículo 211. La tramitación del **recurso de revocación** se sujetará a las normas siguientes:*

[...]

*IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, **las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.**”*

Dispositivo que resulta claro al establecer quien es la autoridad competente para resolver el **recurso de revocación** en un procedimiento por falta administrativa no grave:

1. La Secretaria (o);
2. El Titular del Órgano de Control Interno; o
3. El servidor público en quien se delegue esa facultad.

Resulta lógico que la disposición señale que sea el superior jerárquico de la autoridad sustanciadora, quien resuelva el recurso de revocación, pues solo así se garantiza al servidor público imputado, un escrutinio del fallo en términos del inciso h) del artículo 8.2, de la Convención Americana de Derechos

Humanos¹⁷, esto es por un Tribunal o Juez Superior a la que lo emitió.

De manera que, en el caso de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en consonancia con el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 7, fracción XXVI, de su Reglamento Interior, confiere al Secretario (a), la competencia para resolver el recurso de revocación:

“Artículo 7. Al Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, tendrá las que a continuación se señalan:

[...]

XXVI. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos disciplinarios, contemplados en la normativa en materia de responsabilidades administrativas;”

No obstante que el artículo 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, dicta:

“Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas no graves;”

Toda vez que este último precepto no debe interpretarse en el sentido de que confiera competencia al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, para resolver los **recursos de revocación**, sino solo para admitirlos y sustanciarlos, tampoco, lógicamente, podría considerarse que

¹⁷ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

pueda ser instruido por la Secretaría (o) para dictar la sentencia, porque al haber emitido el fallo definitivo impugnado, contravendría el derecho del imputado administrativamente, para que sea revisado el fallo por una autoridad superior, pues al menos debe ser esta, diferente.

Ciertamente, el artículo 211, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro en determinar la autoridad competente para resolver el **Recurso de Revocación**; que, aparentemente, se contrapone con el artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece.

En este sentido, lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe prevalecer, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de responsabilidades administrativas y distribuya sus competencias:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

... XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

Entonces, acorde con el marco constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe prevalecer porque fue emitida por el Legislador Federal constitucionalmente facultado, sobre lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, pues aun cuando esta establece que

el Director General de Responsabilidades puede resolver el Recursos de Revocación, no es así.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.¹⁸

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.”

Lo que conlleva a determinar que el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, carecía de competencia para emitir el acto impugnado.

De tal suerte, este Tribunal Especializado en Responsabilidades Administrativas, considera actualizada la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;”

¹⁸ Registro digital: 207030. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 3a./J. 10/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 56. Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, de lo determinado, no ha lugar a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, toda vez que no le reportan beneficio mayor.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de las consideraciones expuestas, derivado de la incompetencia del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, lo procedente, conforme al artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pre inserto, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revocación 20/2022 emitida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades PRA-1/78/2021.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, para que dicte resolución en la que deje sin efecto legal alguno el acto impugnado.

Lo que deberá realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

VIII. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado decretada en el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

X. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

El precepto, impone la obligación a este Tribunal, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.²¹

¹⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Preceptos que en el caso se actualizan, pues en el presente caso se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, entre otras razones, porque **el ciudadano [REDACTED], en el desempeño del cargo público como Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, carecía de competencia para emitirlo.**

En efecto, con fecha tres de octubre de dos mil veintidós²², el Licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva en el procedimiento administrativo número [REDACTED], determinando la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, le impuso la sanción administrativa consistente en **suspensión del cargo por cinco días.**

Asimismo, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós²³, emitió la resolución del **recurso de revocación 20/2022.**

Sin embargo, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, **carecía de competencia emitir la resolución del recurso de revocación** toda vez que de conformidad con el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 7, fracción XXVI, de su Reglamento Interior, confiere al Secretario (a), la competencia para resolver el recurso de revocación se fija a favor de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Es decir, [REDACTED], en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-I/78/2021, desempeñó el cargo de autoridad sustanciadora, además, **se envistió de**

²² Fojas 424-437

²³ Fojas 108-113.

funciones públicas que no le correspondían al emitir el fallo del recurso de revocación RR. 20/2022.

Es así, porque en este caso, materialmente, [REDACTED] [REDACTED], resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa en definitiva y el recurso de revocación que dio origen a este juicio de nulidad, violentando así el derecho humano a un recurso efectivo del justiciable.

Ello constituyó además, un conflicto de intereses que constrictó al licenciado [REDACTED] para resolver el recurso de revocación, ello de conformidad con los artículos 42 y 43, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos que se encuentren en alguna de las hipótesis legales que presuman parcialidad de su parte en los asuntos de su competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento de ello, deberán excusarse, expresando concretamente la causa en la que funden dicho acto.

“ARTÍCULO 43.- Son impedimentos legales para que un servidor público pueda conocer de determinado asunto:

...IV.- Haber sido contrario o haber representado a alguna de las partes en cualquier juicio, pasado o presente, haber declarado en el como testigo o perito, haber intervenido como juez, árbitro, amigable componedor, conciliador o agente del Ministerio Público, y...”

Al no excusarse, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] podría configurar la falta administrativa grave denominada **“actuación bajo conflicto de interés”**, consignada en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer

instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.”

Asimismo, podría configurar el ilícito consignado en el artículo 271, fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁴

En consecuencia, este Pleno Especializado **ordena se de vista al Órgano de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos**, para que, en el ámbito de sus funciones, efectúen el análisis correspondiente y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes, **debiendo de informar** el resultado de las mismas a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de **TREINTA DÍAS HABILES.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós recaída al Recurso de Revocación 20/2022 emitida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades [REDACTED]

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, para que dicte resolución en la que deje sin efecto legal alguno el acto impugnado. Lo que deberá realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; debiendo informar su debido cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

CUARTO. Se levanta la suspensión del acto impugnado decretada en el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado considerativo X de este fallo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS**²⁵, Actuaría en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos.

MAGISTRADA



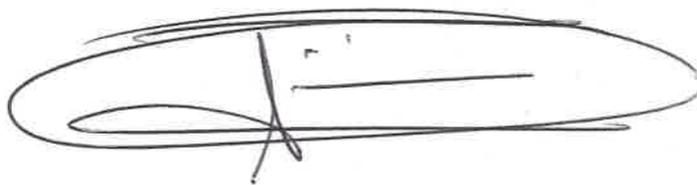
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**ALICIA DÍAZ BARCENAS
ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

ALICIA DÍAZ BARCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-014/2023, promovido por VÍCTOR

[REDACTED]

dos mil veinticuatro. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".